

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 06 de diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA., contra CARLA MARIA PABON FONTALVO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00534-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con 119 folios útiles incluida la hoja de reparto. Sírvase a proveer.

La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, abril 15 de 2021

Por intermedio de apoderado judicial CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA I, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra la señora CLARA MARIA PABON FONTALVO, con fundamento en un certificado de mora por conceptos de administración, visible a folio 114 a 118 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Dra. ROSSYE M. OROZCO HERNANDEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.131.233 y Tarjeta Profesional N° 262.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31 Hoy 16/04/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria